

**LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS DEL ESTADO DE COLIMA**

DECRETO No. 351

SE APRUEBA CREAR LA LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

DECRETO No. 351

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba crear la Ley Sobre los
Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, para
quedar como sigue:

**LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS DEL ESTADO DE COLIMA**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los
principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia indígena; es reglamentaria
del primer párrafo y de la fracción XIII del sexto párrafo del artículo 1º de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y de aplicación y
observancia general en todo el territorio del Estado.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Colima y de las personas que los integran al tener la condición de indígenas, así como de aquellas que se encuentran temporal o permanentemente establecidas o en tránsito por el territorio de la entidad;

II. Garantizar el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia de las comunidades indígenas, en su calidad de entidades de interés público;

III. Promover el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y

IV. Establecer las obligaciones de la administración pública estatal y municipal para elevar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- El Estado de Colima tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas; por ello, esta Ley reconoce y protege, de manera enunciativa y no limitativa, el carácter de pueblos y comunidades indígenas; así como aquellos con presencia indígena en la entidad, a los siguientes:

I. En el Municipio de Armería:

- a) Cofradía de Juárez;
- b) Cuyutlán;
- c) Rincón de López;
- d) Augusto Gómez Villanueva (Coalatilla);
- e) Los Reyes; y
- f) Periquillos.

II. En el Municipio de Colima:

- a) Piscila;

- b) Tinajas;
- c) Puerta de Ánzar;
- d) El Amarradero;
- e) Las Guásimas;
- f) Acatitán; y
- g) Estapilla.

III. En el Municipio de Comala:

- a) Suchitlán;
- b) Cofradía de Suchitlán;
- c) Laguna Seca;
- d) Zacualpan;
- e) La Nogalera;
- f) Pintores Uno;
- g) Pintores Dos;
- h) El Remudadero;
- i) La Becerrera;
- j) Nuevo San Antonio;
- k) Campo Cuatro; y
- l) Lagunitas.

IV. En el Municipio de Coquimatlán:

- a) Agua Zarca (Ejido);

b) Alcomún;

c) El Algodonal;

d) Cruz de Piedra;

e) El Chical; y

f) La Sidra.

V. En el Municipio de Cuauhtémoc:

a) Chiapa;

b) Quesería;

c) El Cóbano;

d) Alzada;

e) San Joaquín; y

f) El Trapiche.

VI. En el Municipio de Ixtlahuacán:

a) Las Conchas;

b) Agua de la Virgen;

c) La Presa;

d) El Capire;

e) Tamala;

f) Ixtlahuacán;

g) Zinacamilán;

- h) Chamila;
- i) Caután;
- j) Las Trancas;
- k) Jiliotupa; y
- l) Plan de Zapote.

VII. En el Municipio de Manzanillo:

- a) Camotlán de Miraflores;
- b) El Centinela de Abajo;
- c) El Chavarín;
- d) Cedros;
- e) El Ciruelo;
- f) Campos;
- g) La Floreña;
- h) Canoas;
- i) Veladero de los Otates;
- j) Huizcolote;
- k) Lomas de Ávila Camacho;
- l) El Llano de la Marina; y
- m) Miramar.

VIII. En el Municipio de Minatitlán:

- a) La Loma;

- b) El Terrero;
 - c) Agua Salada;
 - d) San Antonio;
 - e) Ranchitos;
 - f) Benito Juárez (el Poblado);
 - g) Las Pesadas;
 - h) El Platanar;
 - i) El Sauz;
 - j) Plan de Méndez.
 - k) Rastrojitos; y
 - l) Platanarillo.
- IX. En el Municipio de Tecomán:
- a) Cerro de Ortega;
 - b) Cofradía de Hidalgo (Laguna de Alcu zahue);
 - c) Cofradía de Morelos;
 - d) Colonia Ladislao Moreno;
 - e) Chanchopa;
 - f) Madrid;
 - g) Callejones;
 - h) Nuevo Caxitlán; y

i) Tecolapa.

X. En el Municipio de Villa de Álvarez:

a) El Carrizal;

b) El Mixcuate;

c) El Naranjal

d) Nuevo Naranjal;

e) Picachos;

f) Pueblo Nuevo;

g) La Lima; y

h) Juluapan.

Los grupos o personas indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren de paso, permanezcan de manera temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, perteneciente a cualquier otro pueblo o comunidad indígena del país, podrán acogerse a esta Ley, sin detrimento de sus usos y costumbres.

Artículo 4.- Esta Ley reconoce y protege las normas de organización interna de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y en lo general, en las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, respetando los derechos humanos y de manera relevante la integridad y dignidad de las mujeres.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autonomía: A la expresión en la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas asentados en territorio del Estado, en concordancia con el orden jurídico vigente;

II. Autoridades Estatales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Local y en la legislación vigente en la entidad;

III. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Local y en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;

IV. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de sus usos y costumbres, siempre que actúen en pleno respeto a las (sic) legislación vigente;

V. Comisión de Derechos Humanos: A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;

VI. Comunidades indígenas: Al conjunto de personas que forman una o varias unidades sociales, económicas y culturales, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

VII. Consejo: Al Consejo Estatal Indígena;

VIII. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

X. Derechos Humanos: A las facultades y prerrogativas que el orden jurídico federal y estatal vigente otorga a todo hombre o mujer por el sólo hecho de ser personas, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo indígena;

XI. Discriminación: A toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

XII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Colima;

XIII. Garantías Sociales: A las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional,

para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

XIV. Justicia indígena: Al sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Federal y en su caso la Constitución Local;

XV. Pueblo indígena: Aquel que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciar la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

XVI. Territorio Indígena: Al espacio apropiado y valorizado por los pueblos indígenas, ya sea de manera simbólica o instrumenta, donde, además practican y desarrollan su vida colectiva, sus actividades económicas, políticas, sociales, culturales y religiosas;

XVII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

XVIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley;

XIX. Sistemas normativos internos: Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, su organización y sus actividades, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal, la Constitución Local, sus respectivas leyes secundarias, ni vulneren los derechos humanos de terceros; y

XX. Usos y Costumbres: A la base fundamental de los sistemas normativos internos que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.

Artículo 6.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Será responsabilidad del Estado emprender acciones de difusión, sensibilización y capacitación dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de

gobierno sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. La ley sancionará cualquier acción o práctica tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado por cualquier causa.

Artículo 8.- Queda prohibido todo acto material que implique a la comunidad y pueblo indígena, reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito y desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar social.

Artículo 9.- La separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades queda estrictamente prohibida, con la excepción de ser ordenado por autoridad judicial o ministerial, con las correspondientes reservas de ley.

Artículo 10.- Con el objeto de que les sean respetados sus derechos, las autoridades estatales y municipales, así como cualquier persona, tienen la facultad de denunciar ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física.

Artículo 11.- El Estado, en coordinación con los Municipios con presencia indígena, deberán contar, de manera directa y constante, con comunicación con los representantes de las comunidades y pueblos indígenas, mediante las dependencias públicas que su presupuesto lo permita.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 12.- La aplicación de esta Ley corresponde al Estado y, a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deberán asegurar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Los indígenas provenientes de cualquier otra entidad de la República Mexicana que transiten, residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, respetando sus

usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas de donde sean originarias.

Artículo 13.- Son autoridades responsables a garantizar el cumplimiento de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos; y
- V. La Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, entidades y dependencias de cada autoridad responsable.

Los Poderes Públicos y demás sujetos obligados tienen la responsabilidad, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de garantizar el cumplimiento de este ordenamiento; así como de respetar, hacer respetar y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a proveer su desarrollo social, económico, político y cultural. Los Poderes Públicos realizarán las adecuaciones legales, institucionales y presupuestales procedentes, para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior por parte de las autoridades municipales y poderes públicos, será motivo de las responsabilidades en que incurran los sujetos obligados en los términos prescritos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de lo que al respecto prevengan otras leyes en la materia.

Los ciudadanos del Estado y quienes residan provisional o temporalmente en su territorio, quedan obligados a observar y respetar los preceptos de esta Ley.

En todo lo no previsto en esta Ley, regirá de manera supletoria lo dispuesto por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría y, en su caso, a los Municipios del Estado con comunidades y pueblos indígenas, así como con presencia de población indígena, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a favor de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado;

II. Asegurar que los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;

III. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades y pueblos indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

IV. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas;

V. Realizar investigaciones y estudios para el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

VI. Asesorar y apoyar en materia indígena a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

VII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

VIII. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;

IX. Fungir como centro de mediación, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado;

X. Llevar a cabo el proceso de selección de quienes habrán de representar a los pueblos y comunidades indígenas dentro del Consejo; y

XI. Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos en la entidad, deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y comunidades, debiendo considerar la índole de los problemas que se les planteen tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo; y

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos donde radiquen territorialmente los pueblos y comunidades indígenas, deberán:

a) Consultar, y en su caso convocar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan; y

c) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los correspondientes de los Municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 16.- La Comisión de Derechos Humanos coadyuvará en el respeto absoluto de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en la (sic) Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los indígenas de

otras entidades que se encuentren de paso o permanezcan temporal o permanentemente en esta entidad.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA

Artículo 17.- Se crea el Consejo Estatal Indígena, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos estatales con los representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

SECCIÓN I. DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 18.- El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, Vocales y representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, como a continuación se indica:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente del mismo;
- II. El Secretario de Desarrollo Social, con la calidad de Secretario Técnico, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir al Presidente en su ausencia;
- III. Vocales:
 - a) El Secretario General de Gobierno;
 - b) El Secretario de Finanzas y Administración;
 - c) El Secretario de Planeación;
 - d) El Secretario de Fomento Económico;
 - e) El Secretario de Desarrollo Urbano;
 - f) El Secretario de Desarrollo Rural;
 - g) El Diputado Presidente de la Comisión Legislativa del Congreso del Estado en materia indígena;
 - h) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y

i) El Presidente Municipal de cada uno de los diez Ayuntamientos de la entidad; y

IV. Cinco representantes de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, electas por la Secretaría mediante los criterios que ella misma designe.

Todos los integrantes del Consejo tienen la obligación de asistir a la (sic) sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre el Presidente el voto de calidad en caso de empate. Asimismo, los integrantes previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso del Presidente, quien será suplido en su ausencia por el Secretario Técnico. Cuando el Secretario Técnico supla en funciones al Presidente, se nombrará dentro de los vocales quien habrá de fungir como Secretario Técnico por esa única ocasión.

Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

El Consejo podrá sesionar cuantas veces sean necesarias para el desempeño de sus funciones, procurando celebrar como mínimo dos sesiones por año, una durante los primeros seis meses y la segunda en el segundo semestre del año.

Las sesiones deberán ser convocadas con un mínimo de cinco días hábiles a la fecha de su celebración, con excepción de aquellas que se requieran por extrema urgencia, serán convocadas con un mínimo de dos días hábiles previos a su celebración.

En la celebración de las sesiones el Presidente y el Secretario Técnico podrán invitar a representantes de entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosos del tema indígena, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

SECCIÓN II. DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con esta Ley;

II. Analizar y, en su caso, aprobar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de Colima así como sus modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;

III. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los pueblos indígenas del Estado;

IV. Generar la participación integral de los sectores público y social del Estado y la Federación para impulsar el desarrollo de los pueblos indígenas.

Asimismo, emprender acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, esta Ley y demás legislación aplicable;

V. Gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los pueblos indígenas del Estado;

VI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales relacionadas con ellos;

VII. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;

VIII. Proponer al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la inclusión de nuevos pueblos y comunidades y pueblos indígenas en la presente Ley;

IX. Elegir al inicio de la sesión correspondiente, dentro de los vocales, quien habrá de suplir al Secretario Técnico, cuando éste supla en funciones al Presidente; y

X. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente del Consejo, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente;
- III. Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con el Secretario Técnico;
- IV. Elaborar y proponer, en coordinación con el Secretario Técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;
- V. Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo, para lograr los objetivos planteados por esta Ley;
- VI. Autorizar a la Secretaría el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 21.- Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y levantar acta de las mismas;
- II. Suplir al Presidente en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;
- III. Elaborar, en coordinación con el Presidente, el orden del día correspondiente de las sesiones;
- IV. Participar en coordinación con el Presidente en las convocatorias de las sesiones correspondientes;
- V. Dar a conocer a sus integrantes el orden del día propuesto;
- VI. Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo; y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 22.- La Secretaría llevará a cabo las determinaciones del Consejo.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

SECCIÓN I. PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 23.- Para efectos de esta Ley se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.

Artículo 24.- Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, para que en el marco de su autonomía, elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad respecto de los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas tendrán el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales, de manera directa y sin intermediarios, cualquier gestión ante las autoridades estatales o municipales, sin menoscabo de sus derechos individuales, políticos y sociales.

Artículo 25.- La identificación y delimitación de la jurisdicción de las comunidades indígenas a que se refiere el presente ordenamiento, se establecerán por las propias comunidades, basándose en los criterios que al efecto determinen las leyes de la materia.

En el caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la ley aplicable.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, se encargará del registro del padrón de las comunidades indígenas del Estado.

SECCIÓN II. DE LA AUTONOMÍA

Artículo 27.- Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

Artículo 28.- En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena es aquel que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, el establecimiento de faltas y la aplicación de sanciones.

Artículo 29.- Las comunidades indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales, siempre que se ajusten a los principios generales establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 30.- Las comunidades indígenas, con instituciones reconocidas, tendrán pleno reconocimiento de sus actos con las demás autoridades ordinarias estatales y municipales. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades indígenas tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN III. DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES

Artículo 31.- Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre trabajos y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

Artículo 32.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

Artículo 33.- En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.

Artículo 34.- La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

CAPÍTULO V. DE LA JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 35.- El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.

Artículo 36.- Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

Artículo 37.- La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.

A fin de garantizar un amplio acceso a la jurisdicción del Estado en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad indígena que ignore el español, dicha persona contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular, de conformidad a las leyes aplicables. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición, pudiendo girar oficio a la Secretaría con el objeto de que coadyuve en la búsqueda de un traductor.

Artículo 38.- El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.

Se reconoce la resolución de sus conflictos a través de sus sistemas normativos de las comunidades, que atenderán en todo momento lo previsto en la Constitución Federal, en la Constitución Local y las leyes de que de ellas emanen; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

Artículo 39.- La validación de las decisiones de las autoridades indígenas, se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia.

Artículo 40.- Sólo se validarán las resoluciones que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y siempre que en el procedimiento respectivo también se hayan respetado tales garantías y derechos.

Artículo 41.- El Juez Auxiliar tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asigne su Asamblea General; resguardará la documentación relativa a los asuntos de su competencia; podrá levantar acta de las diligencias que practique con las formalidades mínimas y a su leal saber y entender; y acudirá en calidad de representante de su población ante las instituciones públicas, sociales o privadas.

Artículo 42.- El Juez Auxiliar fungirá como el certificador del aval comunitario para los asuntos que prevenga la ley.

Toda persona radicada en una comunidad indígena que tenga necesidad de emigrar temporal o permanentemente, podrá acudir ante el Juez Auxiliar a fin de que éste levante un acta en la que se haga constar el mayor número de datos que eventualmente pudieran ser de alguna utilidad para efectos laborales, familiares, administrativos, judiciales u otros; tales como el nombre completo del interesado y de su cónyuge, en su caso, así como el de sus familiares más cercanos; lugar de destino, motivo del viaje, duración aproximada, persona que en su caso la haya contratado laboralmente, y demás que se estimen necesarios.

El Juez Auxiliar estará facultado para expedir las cartas de conocimiento y comprobantes de domicilio, así como para otros fines legales.

Artículo 43.- El Juez Auxiliar contará con colaboradores que le auxilien en el desempeño de sus funciones, de conformidad a la disponibilidad presupuestal que se establezca en los presupuestos estatal y municipales, en su caso.

Artículo 44.- La documentación que suscriba, emita y reciba el Juez Auxiliar, deberá contar con el sello autorizado por la Asamblea General, el cual será registrado por el Municipio, estando exento de cualquier impuesto o pago. El sello del Juez estará resguardado por éste durante el período de función, y deberá entregarlo al sucesor en tiempo y forma. Por ello, ninguna otra autoridad local o municipal podrá tener un duplicado del sello.

CAPÍTULO VI. DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

SECCIÓN I. DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

Artículo 45.- Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres, ceremonias o rituales.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas.

Asimismo, apoyará las propuestas de las propias comunidades para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

Artículo 46.- En el ámbito de su autonomía, el espacio indígena se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad indígena. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares utilizados por las comunidades indígenas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

Artículo 47.- De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios indígenas.

SECCIÓN II. DE LA EDUCACIÓN Y LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 48.- Son obligaciones del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:

I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, promoviendo entre los integrantes de las comunidades indígenas la generación de espacios con sus recursos propios y financiamiento privado para la preservación, regulación y desarrollo de sus culturas indígenas;

II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígenas;

III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;

IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas indígenas;

V. Gestionar recursos públicos ante el Gobierno Federal para establecer la educación oficial en los territorios de las comunidades indígenas, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten las prácticas, usos y costumbres indígenas; y

VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.

Artículo 49.- Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.

Artículo 50.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus

lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

Artículo 51.- Los comités escolares y/o asociaciones de padres de familia, podrán participar y opinar en cuestiones específicas de los procesos educativos.

CAPÍTULO VII. DE LA SALUD Y ASISTENCIA

Artículo 52.- El Estado gestionará ante el Gobierno Federal la ampliación de la cobertura de los servicios de salud pública, para lograr su acceso efectivo a éstos a favor de las comunidades y pueblos indígenas, así como de aquellos indígenas que se encuentren en tránsito por el territorio estatal.

Artículo 53.- El Estado y los municipios, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud.

Artículo 54.- Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.

El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

Artículo 55.- El Estado y los municipios instrumentarán de manera coordinada con las propias comunidades indígenas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas indígenas.

Artículo 56.- La autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación y aquellas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 57.- Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.

Artículo 58.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.

Artículo 59.- Las comunidades podrán asociarse en términos de esta Ley para acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las limitaciones que al respecto ésta previene, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.

Artículo 60.- La Secretaría General de Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un representante del Poder Judicial, un representante de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, un representante por municipio de los grupos indígenas que existan en el mismo, nombrado por la Comisión de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de que se trate, el cronista municipal de cada Ayuntamiento, y dos historiadores de reconocido prestigio en la Entidad, y demás personal idóneo de instituciones académicas, gubernamentales y privadas que se considere conveniente; conformarán una comisión investigadora para desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos pueblos indígenas de la Entidad, con el objeto de que realicen un estudio autorizado para ser tomado en consideración por las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia en aquellos asuntos en que personas indígenas sean parte, individual o colectivamente.

El resultado de la investigación realizada por la Comisión señalada en el párrafo anterior deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo 61.- Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para

acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.

CAPÍTULO IX. DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Artículo 62.- El Estado y sus municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y en coordinación con las mismas, deberán:

I. Establecer las políticas, medidas y programas para generar los estímulos fiscales y gestionar recursos públicos y privados para su aplicación en proyectos productivos, así como la promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, además estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de su propia infraestructura que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;

II. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;

III. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;

IV. Desarrollar políticas públicas para la gestión, ante el Gobierno Federal, de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y comunidades indígenas;

V. Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;

VI. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar

autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad; y

VII. Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las comunidades indígenas, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.

Artículo 63.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer los trabajos comunitarios, que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas o de autoridades municipales y comunitarias, y considerarlos como pago de contribuciones municipales en especie.

Artículo 64.- Los municipios establecerán en los Bando de Policía y Gobierno, los mecanismos para considerar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como las decisiones de sus asambleas, respecto a la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y medidas encaminadas a la prevención de la delincuencia.

Artículo 65.- En el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, que bajo la propia administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.

Artículo 66.- El Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las comunidades indígenas, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas originarias.

CAPÍTULO X. DEL EJERCICIO Y VIGILANCIA DE ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

SECCIÓN I. DE LAS PARTIDAS ESPECÍFICAS DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 67.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que se requieran.

También deberán establecer administrativamente, las bases y mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Estado y los municipios se coordinarán con la Federación para el ejercicio de las facultades concurrentes.

Artículo 68.- Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, las autoridades, en sus distintos órdenes de gobierno, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias comunidades indígenas.

Artículo 69.- Las comunidades indígenas asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano de gobierno correspondiente, estatal o municipal, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la jurisdicción comunitaria de que se trate.

A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

SECCIÓN II. DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES MUNICIPALES ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR LAS COMUNIDADES

Artículo 70.- Las comunidades indígenas presentarán anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas.

Artículo 71.- Corresponderá a cada comunidad establecer, con base en un plan de desarrollo comunitario, los proyectos, programas, obras o servicios prioritarios, en la administración de las partidas presupuestarias asignadas. Los ayuntamientos deberán al efecto brindar la capacitación y asesoría técnica y metodológica, de

manera permanente a través de prestadores de servicio y/o mediante estrategias de formación de las personas que la comunidad designe.

Artículo 72.- Los ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, de manera equitativa, para lo cual deberán tomar en cuenta como criterios básicos la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, así como el impacto social y humano de las obras proyectadas, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias enunciados en el artículo anterior.

Artículo 73.- La vigilancia y control de las partidas presupuestales administradas directamente por las comunidades, se llevará a cabo mediante los sistemas y mecanismos implementados por la propia comunidad a través de su máxima autoridad, y en coordinación con las autoridades municipales.

Para tal efecto, el Estado y los municipios prestarán a las comunidades el apoyo que éstas requieran, tanto en el orden administrativo, como en el de capacitación.

CAPÍTULO XI. DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS INDÍGENAS

Artículo 74.- Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

Artículo 75.- Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.

De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

Artículo 76.- Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. La ley penal sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades indígenas por cualquier causa.

Artículo 77.- El uso de una lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia indígena.

Artículo 78.- La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.

Artículo 79.- Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este Ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

Artículo 80.- El Estado velará por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

Artículo 81.- Los indígenas oriundos de otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas la Constitución Federal y la particular del Estado, así como lo dispuesto por la presente Ley.

CAPÍTULO XII. DEL DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE

Artículo 82.- El Estado y los municipios promoverán el desarrollo equilibrado y armónico de las comunidades indígenas y las demás poblaciones de la entidad.

Artículo 83.- El Estado, a través de las instancias correspondientes, implementará en las comunidades indígenas de la entidad, programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico de esas comunidades.

En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitara el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.

Artículo 84.- Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, otorgarán a estas, asistencia técnica y financiera para el óptimo acceso y aprovechamiento de los recursos estatales y federales.

Artículo 85.- El Estado, en coordinación con las autoridades federales, coadyuvará con las autoridades municipales, a fin de ofrecerles capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.

Artículo 86.- El Estado impulsará el establecimiento de empresas cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y fomentar la creación de fuentes de empleo en las comunidades indígenas.

Artículo 87.- El Estado y los municipios, deberán en la realización de sus planes y programas de desarrollo, incorporar propuestas que realicen las comunidades indígenas para su propio beneficio.

CAPÍTULO XIII. DE LAS SANCIONES

Artículo 88.- En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, será motivo de responsabilidad y se sancionará en términos de lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la legislación penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, publicada mediante Decreto número 520, de fecha 09 de mayo de 2009, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

TERCERO.- El Consejo Estatal Indígena deberá estar creado en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá elaborar el Reglamento de la presente Ley en un término no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los seis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

C. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 07 siete del mes de agosto del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO, C. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, ARQ. JOSÉ FERNANDO MORÁN RODRÍGUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, ING. ADALBERTO ZAMARRONI CISNEROS. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2016.

DECRETO No. 64.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6, y se reforma la fracción IV del artículo 19, de la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 26 veintiséis días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA, SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en Palacio de Gobierno, al día 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2016.

DECRETO No. 118.- Se reforman las fracciones V y VI; se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X y XI, al artículo 14, haciéndose el corrimiento subsecuente de las actuales fracciones V y VI; se reforma el artículo 60; se adiciona un nuevo CAPÍTULO XII, denominado "DEL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE", integrado por los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87, pasando el actual CAPÍTULO XII, a ser XIII, con el nuevo artículo 88; todos de la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Comisión a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, deberá conformarse en un término no mayor de 60 días, una vez que entre en vigor el presente decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 6 seis días del mes de Julio del año 2016 dos mil dieciséis. DIP. RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO.- Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI, SECRETARIO.-Rúbrica. Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en Palacio de Gobierno, al día 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.-Rúbrica.- EL SECRETARIO DE CULTURA, DR. CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VUELVAS.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, LICDA. INDIRA

VIZCAÍNO SILVA.- Rúbrica.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,
MTRO. FELIPE DE JESÚS MUÑOZ VÁZQUEZ.- Rúbrica.